

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0135/2013
La Paz, 21 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV Fortaleza (Estación), cursante de fs. 25 a 26 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1022/2012 (RA 1022/2012) de 10 de mayo de 2012, cursante de fs. 19 a 22 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 1022/2012 es ilegal cuando señala que la infracción al art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento) es sancionada por el inciso e) del art. 69 del mismo cuerpo legal, no existiendo ninguna relación entre ambos artículos. La sanción establecida en el inciso e) del art. 69 del Reglamento no puede aplicarse al presente caso, porque este artículo no sanciona el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48 del mismo Reglamento. En ningún momento se infringió el mencionado artículo 48, puesto que no existe fundamento legal que así lo pruebe, por lo que la RA 1022/2012 no se ajustó a derecho.

Asimismo, indicó que se reabasteció GNV a un vehículo que tenía la roseta de autorización de carga determinada por la Agencia, e inclusive existía órdenes verbales de funcionarios de la Regional Cochabamba para que así lo hagamos, y también existe declaración de las autoridades nacionales para que de esa manera se proceda. Por lo que no podemos ser objeto de sanción por cumplir instrucciones o disposiciones verbales.

CONSIDERANDO:

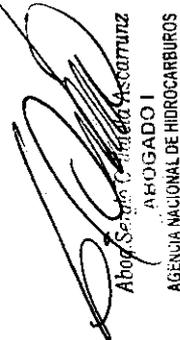
Que mediante Informe REGC 764/2011 de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo indicó que la Estación se encontraba aprovisionando de GNV a un vehículo de servicio público, con placa de circulación N° 1220 NNP, cuya roseta de autorización de carga se encontraba vencida (febrero 2011), infringiendo así normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento, adjuntando a dicho Informe fotografías que cursan a fs. 4 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 1015 de 21 de septiembre de 2011, cursante a fs. 11 de obrados, establece que: "Se pudo evidenciar que la Estación de Servicio Fortaleza realizaba el abastecimiento de GNV a vehículo con roseta de carga vencida".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de octubre de 2011, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar GNV a un vehículo con la roseta de autorización de carga vencida, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que mediante memorial de 22 de noviembre de 2011, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación respondió a los cargos de 19 de octubre de 2011.


ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que mediante Auto de 30 de enero de 2012, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 7 de mayo de 2012 (fs.17).

Que dentro del término de prueba, la Estación mediante memorial de 13 de marzo de 2012, cursante a fs.15 de obrados, la Estación presentó prueba cursante a fs. 16 de obrados, consistente en la impresión de una página web de la Agencia.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1022/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011 cursante a fs. 7 a 10, contra la Estación de Servicio de GNV “FORTALEZA” ..., POR INFRACCIÓN AL Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por el D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio GNV “FORTALEZA” la sanción consistente en una multa equivalente a (2) días de la venta total, calculad sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a Bs. 36.628,38 ...”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 28 de junio de 2012, cursante a fs. 29 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la Estación, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos computables partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 9 de agosto de 2012, cursante a fs. 33 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo corresponde precisar lo siguiente:

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento), Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 48.- Por motivos de seguridad la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 11)”.

“Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en lo siguientes casos: ... e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que:

- i) Los vehículos al momento de cargar GNV deberán necesariamente contar con la roseta de autorización, la cual será verificada por el funcionario de la Estación antes de proceder al carguío. Es importante señalar que la

mencionada roseta es un medio de identificación, mediante el cual no sólo se identifica si el vehículo fue convertido en un taller autorizado por la Agencia, sino que permite verificar entre otros, que la roseta en cuestión también esté vigente, ello con el propósito de precautelar la seguridad no sólo del usuario final sino de la propia Estación.

- ii) Existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que el primero –art-48- determina además que la Estación para proceder al reabastecimiento de GNV a los vehículos, deberá controlar la roseta de conversión adherida al parabrisas, y el segundo –art.69- establece la sanción en caso de haberse reabastecido GNV a vehículos que no tengan la roseta de conversión. Es decir, es obligación ineludible de la Estación controlar que los vehículos cuenten con la roseta de conversión para su carguío correspondiente, bajo alternativa de aplicarse la sanción pertinente por haber procedido al reabastecimiento de GNV justamente a los vehículos que no tenían o contaban con la roseta de conversión.

Por lo que lo indicado por el recurrente -en sentido que no existe ninguna relación entre ambos artículos y por consiguiente el inciso e) del art. 69 del Reglamento no puede aplicarse al presente caso, puesto que este artículo no sanciona el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48 del mismo Reglamento- carece de todo sustento jurídico que la avale, además de constituir un despropósito jurídico, puesto que bajo las circunstancias pretendidas por el recurrente, se ingresaría en un ámbito de impunidad.

1. Ahora bien, cabe precisar cual el alcance y valor probatorio respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001015 de 21 de septiembre de 2011.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, y por ende en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria según cada caso, salvo prueba en contrario.

Por lo que mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001015 de 21 de septiembre de 2011, la Agencia estableció que: "Se pudo evidenciar que la Estación de Servicio Fortaleza realizaba el abastecimiento de GNV a vehículo con roseta de carga vencida".

Asimismo, cabe establecer además que el citado Protocolo de Verificación Volumétrica fue firmado por un funcionario de la Estación –Orosco- conforme se evidencia en la parte in fine del mencionado Protocolo (fs. 11), lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la Estación se encontraba despachando GNV a un vehículo cuya roseta de referencia se encontraba vencida, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. La recurrente indica que se reabasteció GNV a un vehículo que tenía la roseta de autorización de carga determinada por la Agencia, e inclusive existía órdenes verbales de funcionarios de la Regional Cochabamba para que así lo hagamos, y también existe declaración de las autoridades nacionales para que de esa manera se proceda. Por lo que no podemos ser objeto de sanción por cumplir instrucciones o disposiciones verbales.

Al respecto cabe establecer que la instrucción a la cual se refiere la recurrente, es la Nota que publicó el matutino de La Razón el 7 de enero de 2012, la misma que fue puesta en la web de éste ente regulador, con el propósito de que la población tenga conocimiento de las actividades que realiza la Agencia, como lo hace en la actualidad, empero, ello no significa que la Nota en cuestión –que no es de la Agencia- y que no es un acto administrativo como tal u otro instrumento similar, se pretenda darle el alcance de éste, sin tomar en cuenta que una Nota no puede cambiar, modificar, extinguir o crear una norma u otorgar otras facultades y atribuciones no contempladas en la ley, más aún si quién expide la Nota no es el ente regulador ni ningún otro órgano administrativo, y por consiguiente no pudo generar efecto jurídico alguno. En síntesis, la recurrente confunde entre lo que es una Nota y lo que es una instrucción, figuras distintas en cuanto a su alcance y contenido. Por lo que lo pretendido por la recurrente deber ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Por todo lo anterior, se establece fehacientemente que el 21 de septiembre de 2011 se constató que la Estación procedió al carguío de GNV a un vehículo de servicio público, con placa de circulación 1220-NNP, cuya roséta de autorización de carga se encontraba vencida –febrero 2011-, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

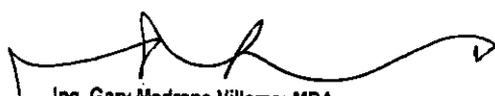
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV Fortaleza, contra la Resolución Administrativa ANH No. No. 1022/2012 de 10 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albaracin Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS